

## **AUTO No. 01792**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, ley 1437 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 20 de enero de 2015 a las instalaciones del establecimiento denominado **ARTESANIAS EL FORJADOR**, identificado con Matricula Mercantil No. 2297536, ubicada en la Avenida Calle 22 No 106 - 44 Barrio La Cabana de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que consecuencia de la visita técnica antes citada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental esta Secretaria, emitió el Concepto técnico No. 01173 del 10 de febrero de 2015, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*6.1 . El establecimiento **ARTESANIAS EL FORJADOR**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas dada la capacidad de producción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.17 de la Resolución 619 de 1997.*

*6.2 El establecimiento **ARTESANIAS EL FORJADOR**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto del horno tipo crisol no posee los puertos y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones.*

### **AUTO No. 01792**

6.3 Se determina que hasta que el establecimiento **ARTESANIAS EL FORJADOR** demuestre que el combustible utilizado para el horno tipo crisol es aceite usado tratado, se encuentra incumpliendo con el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, según el cual se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa.

6.4 El establecimiento **ARTESANIAS EL FORJADOR** no posee sistemas de control para el horno tipo crisol, por lo tanto incumple el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, según el cual se suspenderá el funcionamiento de calderas y hornos que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinente

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 01173 del 10 de febrero de 2015, se observa que el establecimiento denominado **ARTESANIAS EL FORJADOR**, identificada con Matricula Mercantil No. 2297536, ubicado en la Avenida Calle 22 No. 106 - 46, barrio La Cabana de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, cuenta con una fuente fija de emisión; Horno tipo Crisol que al momento de la visita se evidenció el presunto incumplimiento a las siguientes normas en materia de emisiones atmosféricas; artículo 5º de la resolución 6982 de 2011, ya que en el desarrollo de su actividad productiva el horno tipo crisol **opera con aceite usado no tratado como combustible** el cual está prohibido su uso en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa, el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 puesto que no posee sistema de control para material particulado instalados y funcionando, y se observó el presunto incumplimiento el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la resolución 6982 de 2011; por cuanto el ducto del horno tipo crisol no posee los puertos y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas

### **AUTO No. 01792**

de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en el Concepto Técnico No. 01173 del 10 de febrero de 2015 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra del señor MEDARDO GARCIA GARAY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79112128, en calidad de propietario o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo de la fundidora **ARTESANIAS EL FORJADOR**, ubicada en la Avenida Calle 22 No. 106 – 44 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales antes citadas.

### **AUTO No. 01792**

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor MEDARDO GARCIA GARAY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.112.128, en calidad de propietario del establecimiento **ARTESANIAS EL FORJADOR**, ubicado en la Avenida Calle 22 No. 106-44, Barrio la Cabana de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MEDARDO GARCIA GARAY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.112.128, en calidad de propietario o a quien haga sus veces del establecimiento **ARTESANIAS EL FORJADOR**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 22 No. 106-44, Barrio la Cabana de la localidad de Fontibón de esta Ciudad de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**AUTO No. 01792**

**PARÁGRAFO.** El propietario del establecimiento **ARTESANIAS EL FORJADOR**, ubicado en la Avenida Calle 22 No. 106 – 44 del barrio la Cabaña de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-546*

**Elaboró:**

Julie Andrea Avila Tapiero	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/04/2015
----------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

**Revisó:**

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/05/2015
---------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/05/2015
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	19/06/2015
----------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/06/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01792**